

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO E-11/2024.

En Sevilla, a 5 de marzo de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente D. Marcos Cañadas Bores, Vocal de dicha Sección,

VISTO el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 23 de febrero de 2024, firmado por ■■■, provisto de D.N.I. n° ■■■, en su condición de Presidente del ■■■, perteneciente al estamento de Clubes de la Real Federación Andaluza de Fútbol (en adelante, RFAF), que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico (Oficina Virtual) de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada también ese mismo día en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito por medio del que interpone recurso contra *“el Acta de la Comisión Electoral de la RFAF publicada el pasado 20 de febrero en la que se deja constancia del resultado del sorteo realizado el día 19 de febrero para la elección de los distintos miembros por estamento de las mesas electorales en las elecciones a personas miembros de la RFAF”*, con base en las razones y argumentos que expone y que se dan por reproducidos.

VISTA y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución, siendo ponente, tal como se ha expuesto, el vocal de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores. Todo ello conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de febrero de 2024, ■■■, en su condición de Presidente del ■■■ formalizó recurso ante el TADA en materia electoral federativa (cumplimentando el preceptivo ANEXO VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre) y con las fechas de presentación que se han hecho constar en el encabezamiento anterior, recurso que como se ha indicado se interpuso frente al Acta de la Comisión Electoral de la RFAF publicada el pasado 20 de febrero de 2024, en la que se hace público el resultado del sorteo realizado un día antes para la elección de los distintos miembros por estamento de las mesas



electorales. Dicho recurso resultó incoado bajo el nº de expediente de esta Sección del Tribunal E-11/2024.

SEGUNDO: Pues bien, tres son los concretos motivos (que se narran a modo de incumplimientos por parte de la Comisión Electoral) en que se sustenta el recurso deducido. A saber:

1. Que la hora del sorteo no fue previamente anunciada en la web de la federación para el conocimiento de todos los electores.
2. Que tampoco se hizo público el listado de electores que iban a participar en el sorteo, con las exclusiones debidas del mismo.
3. Ni tampoco el código de fuentes ni el sistema y fórmula utilizada para el sorteo a pesar de que fue una información previamente requerida.

Ciertamente, el recurso ofrece un motivo o incumplimiento adicional y de carácter residual, al entender que el sorteo realizado no respetó los principios de protección de datos de los interesados, al visualizarse en su desarrollo datos personales de entrenadores, futbolistas y árbitros que fueron elegidos, en concreto números de DNI y nombre y apellidos completos. No nos detendremos mucho más en el presente motivo del recurso al resultar manifiesta la falta de competencia que detenta este Tribunal sobre la materia aducida y las supuestas vulneraciones alegadas.

TERCERO: Sobre la base de lo anterior y en consonancia con los motivos expuestos, conforma el *petitum* del recurso la solicitud de anulación del sorteo realizado y su repetición, previo anuncio de la hora de su realización, así como del listado de quienes podían participar e indicación del sistema, fórmula y código de fuente empleado y algoritmos utilizados para garantizar la transparencia e igualdad en la participación y elección de los miembros de mesa de las elecciones.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en fecha 23 de febrero de 2024 y a través de la Oficina de Apoyo al TADA, fue solicitada a la Comisión Electoral de la RFAF la remisión del oportuno expediente federativo, cuya recepción fue verificada el pasado día 29 de febrero del presente año, tras previa solicitud de prórroga que fue estimada por esta misma Sección del TADA en reunión de fecha 27 del mismo mes y año según obra en el acta extendida con motivo de su celebración.

QUINTO: Entre otra documentación que damos por reproducida con base en el principio de economía procedimental, se integra en el referido expediente federativo el escrito de



alegaciones formalizado por el secretario de la Comisión Electoral Federativa, [REDACTED] y que igualmente suscriben los otros dos miembros integrantes ([REDACTED]), respecto del que, en referencia al recurso interpuesto y a los tres motivos de incumplimiento aducidos por el recurrente, someramente y a modo de síntesis, se destaca lo siguiente:

1.- En cuanto a la publicidad del sorteo de las Mesas Electorales, se argumenta por el órgano federativo que:

- El propio reclamante estuvo presente en el sorteo (reconocido expresamente en el propio recurso).
- El mismo, para mayor abundamiento de su carácter público, fue retransmitido en directo por el canal de TV de la RFAF.
- En el Reglamento electoral RFAF consta el día 19 de febrero de 2024 como fecha de la celebración del sorteo público para las mesas electorales, pudiendo haberse informado el recurrente de su hora de celebración con carácter previo a su celebración, ante el interés mostrado en su asistir.

2.- En relación con el listado de quienes podían participar en dicho sorteo:

- El Acta de la Comisión Electoral de fecha 19 de febrero de 2024 publicó el listado provisional de candidatos a personas miembros a la Asamblea General, siendo que resulta pues manifiesto y conocido que estos no pueden ser miembros de las mesas electorales, por lo que tal misión de comprobación es única y exclusiva de la Comisión Electoral.

3.- En cuanto a la falta de indicación del sistema, fórmula y código de fuente empleado.

- Tanto la Orden Electoral reguladora de los procesos electorales federativos (de 11/03/2016) como el propio Calendario Electoral -se aduce- contemplan los requisitos del acto del sorteo, siendo que únicamente se indica que sea público. No obstante lo anterior, se aporta junto a las alegaciones integrándose en el expediente federativo informe de los servicios informáticos federativos sobre el sistema empleado, que ahora damos por reproducido.

Por último y en relación con el incumplimiento que se alega respecto de la protección de datos de carácter personal, se argumenta por el órgano federativo una clara “falta de competencia objetiva” de este Tribunal en la materia, trayéndose el motivo a los solos *“fines dilatorios y obstructivos de la labor de la Comisión Electoral”*.



SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.f) y 90.c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Centrado el objeto de la controversia a la que se refiere el presente recurso y pivotando la misma sobre los tres concretos incumplimientos que se imputan a la Comisión Electoral Federativa, perfectamente reseñados en los antecedentes de hecho anteriores, sin perjuicio de anticipar -coincidiendo en líneas generales con el parecer del órgano federativo- el escaso recorrido del recurso interpuesto, conviene comenzar recordando la regulación principal que atañe al sorteo de las mesas electorales, dentro del proceso de referencia, regulación que encontramos tanto en el Reglamento Electoral de la RFAF como en la propia Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

Así, dispone el **art. 9.1 del Reglamento Electoral RFAF** (aprobado por Resolución de 10 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, BOJA nº 220 de 16 de noviembre de 2023):

“Para la elección de personas miembros de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa Electoral integrada por una persona miembro de cada estamento deportivo y otras tantas suplentes, de estamentos que se voten en dicha Mesa o circunscripción, previamente designadas por sorteo público, por la Comisión Electoral, en la misma fecha de la proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General. El sorteo se entenderá válidamente realizado con la presencia de al menos dos de las personas miembros de la Comisión Electoral, que podrán ser asistidos/as por la Comisión Gestora”.

Por su parte, el **art. 12.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016**, de un tenor prácticamente idéntico, recoge:

“Para la elección de personas miembros de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa Electoral integrada por una persona miembro de cada estamento deportivo y otras tantas suplentes, de estamentos que se voten en dicha Mesa o circunscripción. La designación será mediante sorteo público, que celebrará la Comisión



Electoral en la sede federativa, en la misma fecha de la proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General. El sorteo se entenderá válidamente realizado con la presencia de al menos dos de las personas miembros de la Comisión Electoral, que podrán ser asistidos por la Comisión Gestora. No podrán formar parte de las Mesas los candidatos en las elecciones, las personas miembros de la Comisión Electoral, ni las personas integrantes de la Comisión Gestora”.

Esto es, a priori, conjugando ambos preceptos, podemos condensar exclusivamente en dos los concretos requisitos exigidos por la norma para la realización del sorteo que venimos tratando:

1. Que sea público.
2. Que ha de celebrarse por la Comisión Electoral en la sede federativa, en la misma fecha de la proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General.

Asimismo, resulta conocido el hecho de que no podrán formar parte de las mesas los candidatos en las elecciones, las personas miembros de la propia Comisión Electoral ni las personas integrantes de la Comisión Gestora.

Pues bien, del análisis de los antecedentes de hecho que atañen al presente recurso y de la propia documentación que se integra en el expediente federativo, también -como no teniendo presentes los principios rectores de todo proceso electoral conforme a la normativa especial y general que le resulta de aplicación, (transparencia, rigor, objetividad, participación democrática, neutralidad...) podemos concluir que respecto del sorteo de las personas que, integrantes de los diferentes estamentos federativos, han de conformar las mesas electorales, se han cumplido todos los requisitos legalmente previstos, queriendo destacar en este sentido:

- La fecha del sorteo estaba inicialmente programada en el calendario electoral aprobado, que fue debidamente publicitado, sin que hubiere sufrido modificación o alteración posterior alguna. De tal manera, aún sin resultar conocida la hora exacta de su celebración, cualquier elector con interés en asistir al sorteo, con una simple gestión o consulta en la federación, por cualquiera de sus conductos, hubiera obtenido la información precisa sobre el horario de su realización.
- El sorteo, tal como consta acreditado, fue celebrado pues en la fecha indicada por parte de la Comisión Electoral, en la sede federativa y en idéntica fecha que la proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General. En este



sentido pues y consecuente con ello, resulta un hecho conocido para el conjunto de los electores del proceso, dada su publicidad, las personas que en ningún caso podrán integrarse en las mesas ni resultar elegidas en el sorteo, al incurrir en las incompatibilidades existentes, conforme al art. 12.1 de la Orden.

- Para mayor abundamiento, el sorteo, fue emitido en directo por el canal de TV de la propia RFAF, reforzando así su carácter público y facilitando su difusión para general conocimiento y seguimiento por parte de electores e interesados.
- Aun no siendo un requisito exigido legalmente, se ha podido constatar con posterioridad a la presentación del recurso, el software utilizado para la realización del sorteo, según informe técnico emitido por el Área de Informática de la RFAF, habiendo sido adjuntado con el mismo una copia SQL de la base de datos utilizada para dicho sorteo con los registros del censo electoral y una copia del código fuente de la aplicación.

Por último, y no menos importante desde el prisma de la inexistencia de una posible indefensión en sede del recurrente, bajo el manto protector de los principios de legalidad y seguridad jurídica como inspiradores del proceso, el hecho de que tal como resulta expresamente reconocido en el recurso, el Club recurrente asistió al sorteo, decayendo así manifiestamente, desde el punto de vista de sus intereses particulares como sujeto elector, la falta de publicidad (y desconocimiento de su celebración) aducida en su impugnación, y, con ello, cualquier posibilidad de considerar la existencia de un incumplimiento legal en tal sentido por parte de la Comisión Electoral.

Es por todo ello que el recurso ha de ser desestimado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso presentado por ■■■ en su condición de Presidente del ■■■, perteneciente al estamento de Clubes de la Federación Andaluza de Fútbol, interpuesto frente al Acta de la Comisión Electoral de dicha federación publicada el pasado 20 de febrero de 2024 y en la que se deja constancia del resultado del sorteo realizado el día 19 del mismo mes y año para la elección de los distintos miembros por



estamento de las mesas electorales, en las elecciones a personas miembros de la citada federación, Acta pues cuya procedencia y legalidad venimos a confirmar.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

